

Falleció 11 de setiembre de 1911

65



ENCARNA D.



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Heredito Davila

Filiación No. 2360 Celda No. 337

Delito Varios

Pena quince años (15)

Comienza la condena Setiembre 17 de 1900

Termina la condena el 17 de Setiembre de 1915
Tribunal - Trujillo (Lambayeque)

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 4 de octubre de 1909.

Señor Director del Panóptico.

5.3728

Con fecha 21 de agosto último se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Hercilio Dávila, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años de dicha pena, con las accesorias del art. 35 del C.P. debiendo contarse el término para la principal desde el diez y siete de setiembre de mil novecientos.-Díctense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que transcribo á US. para su conocimiento; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



ma, a 6 de Octubre de 1909.

Siquiere copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo y
archivare en el original.

Portillo

Lima, 4 de octubre de 1909.

Salud y respeto al Director del Asilo.

Con fecha 21 de agosto último se le expedió la

siguiente resolución:

“Ordínase la sentencia pronunciada por los Tri-
-bunales de Justicia, por la que se impone al reo Heróldo Mé-
-za, la pena de penitenciaría en curso grado, término máximo,
de sesenta años de día por día, con las sanciones del art.
25 del C.P. de donde constare el término para la principal
-debe el día y hora de expiración de las penas. -Ma-
-tense las ordenes necesarias para que el indulto sea
-tratado a la Cárcel de Guabaja, donde permanecerá hasta
-que haya sido vencido en la Penitenciaría. -Regístrese, con-
-suevos y remítase al Director de este mismo Establecimien-
-to el respectivo testimonio de condena.”

Se transcribe a U.S. para su conocimiento y remisión

debe el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde a U.S.



1800-1900
SELLO 7° - DE OFICIO

El Escribano que suscribe, certifica y ha fe que el tenor literal de la sentencia y ejecutoria Superior y Suprema recaídas en la causa criminal seguida contra Herceilio Davila y otros por varios delitos, es como sigue:

Vistos; y resultando de autos: que sobre el oficio del Gobernador de Jayanca, en que denunciaba que en el río de Motupe se encontraron restos de un cadáver - (fojas una del cuaderno tercero) - se expidió por el juez de Paz de aquella jurisdicción el respectivo auto cabeza de proceso, practicándose, en consecuencia, las primeras diligencias del sumario; - (fojas doce á trece) - y remitidas á este juzgado con el oficio de fojas trece, se ordenó, á solicitud del Ministerio Fiscal, que se presentaran las prendas de ropa y papeles encontrados junto con el cadáver; que haciéndose constar que las prendas antedichas fueron incineradas, se agregaron á los autos los papeles de fojas diecisiete á veinte y libreta de fojas treinta y dos á cincuenta, por los que se vino en conocimiento de que el cadáver encontrado en el río de Motupe era de Fidel Castillo, continuándose las investigaciones del sumario.

para la comprobación del delito y descubri-
miento de sus autores hasta fojas cincuen-
ticinco, en que la Prefectura del Dipar-
tamento pasó á disposición del juzgado á
Herceilio Davila, denunciándolo, como com-
plice en el homicidio de Fidel Castillo, con-
tor del ataque que en Jayavea se hicieron
al Comisario Aguilar, de un robo en
la Hacienda Mayasón, de propiedad de
don Bernardino Salcedo, y de los abi-
gatos de dos yeguas de Daniel Pen-
diente, de una bestia aperada de Bonifa-
cio Jimenez, de un caballo mero de Me-
quel Peraborg y de varios reses de Manuel Ma-
za: que en virtud de esta denuncia se
acumularon los autos seguidos contra los
autores del ataque en Jayavea al Comi-
sario Aguilar, á que se refieren los ena-
dernos primero y segundo de este expedien-
te, continuándose por una sola cuerda la
instrucción del sumario respecto á todos los
delitos de que se acusa á Davila en el
ya citado oficio Prefectural: que á fojas cin-
cuentiseis se recibió la instructiva del neo Da-
vila, ampliándose á fojas sesentienas vuel-
ta el auto cabeza de proceso y ordenan-
do que se recibieran las preventivas de los
opendidos, las mismas que corren de fojas
sesentidos vuelta á fojas setentinueve: que á fo-
jas ochentiseis se libró mandamiento de pri-



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

ción contra Herceilio Dávila y otros, en
 auto se declaró insubsistente por el su-
 perior de fojas noventa, ordenándose se
 hiciera extensivo el juicio a los individuos
 mencionados por el señor fiscal y que
 se practicaran las diligencias puntuali-
 zadas en su dictamen de fojas ochenti-
 nueve vuelta, expidiéndose, en cumpli-
 miento de esta Superior ejecutoria, el auto de fo-
 jas noventauna, conforme al cual se con-
 tinuó la instrucción del sumario hasta
 expedirse a fojas ciento cincuenta y cinco nue-
 vo auto de prisión, declarado insubsistente
 por el Superior de fojas ciento sesenta: que pre-
 vio el nuevo auto de prisión de fojas
 ciento sesentinueve, insubsistente por el de
 fojas ciento ochentidos, se tomó al reo Dávi-
 la la confesión de fojas ciento setentauna y se
 mandó tener como ampliatorio de su instruc-
 tiva el recurso de fojas ciento ochenticinco,
 librándose para la absolución de las citas
 del antedicho recurso el exhorto que corre
 de fojas ciento ochenta y ocho a doscien-
 tas del cuaderno citado y de fojas una
 a ocho del cuaderno número cuatro: que a
 fojas diez de este cuaderno se expidió nue-
 vamente auto de prisión y declarado insub-
 sistente por el de fojas quince, se amplió
 la instrucción del sumario, con las declara-
 ciones y diligencias que corren de fojas diez

29
y nueve á ciento cuarentinueve y previas
las insubsistencias de los autos de fojas cien-
to cincuenta, foja ciento sesenta y seis
y doscientos catorce, cuaderno citado,
se continuó el sumario hasta fojas cin-
cuenta y ocho del quinto cuaderno, en que es-
tá el auto de prisión de fecha veinte
y ocho de Mayo de mil novecientos seis, y
vuelta: ^{bado á fojas setenta y siete,} que en el referido auto se man-
dó sacar copia de las piezas necesarias
para continuar el juicio, por cuerda separa-
da, contra los reos ausentes, y se cortó el
proceso respecto á los que han fallecido,
concretándose el genario á Herceilio Dávila,
la, quien rindió su confesión á fojas seten-
tiuna: que á fojas setentidos vuelta y se-
tenticinco y fojas ochentiseis se absolvie-
ron los trámites de acusación y defensa,
habriéndose la causa á prueba (fojas
ochentiseis vuelta) por seis días, proroga-
do al máximo de ley por el auto
de fojas ochentinueve vuelta, y habien-
dose actuado de fojas noventa y cinco á no-
venta y ocho la prueba ofrecida por el de-
fensor del reo, y vencido el término,
según consta de la razón de fojas
cien vuelta, ha llegado el caso de pro-
nunciar sentencia: Y considerando:
primero, que aunque Herceilio Dávila fue
acusado como partícipe en todos los deli-



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

los cuya investigación ha sido objeto del
 sumario, en el auto superior de fojas se,
 quenta y siete vuelta de este cuaderno,
 al aprobarse el de fojas cincuenta y ocho, se
 concreta la responsabilidad de Fávila
 a los delitos de homicidio y robo, a los que,
 en consecuencia, debe contraerse el fallo
 una vez que, por estar cuentes los de
 más reos se ha ordenado seguir, por enor-
 da separada, el juicio correspondiente a
 los delitos que le son imputables, de con-
 formidad con lo preceptuado en el ar-
 tículo ciento veinticuatro del Código
 de Enjuiciamientos Penal: Segundo,
 que respecto al homicidio de Fidel Cas-
 tillo, acreditan el cuerpo del delito
 el oficio de fojas una, las declaraciones
 de fojas cuatro, seis y siete, los recono-
 cimientos periciales de fojas nueve a do-
 ce; los papeles que corren de fojas diez
 y ocho a veintuna y libreta de fojas
 treinta y una a cuarentinueve y las de-
 claraciones de fojas veintiocho, fojas vein-
 tinove y fojas treinta: Tercero, que de
 la declaración de Alfredo Morales, fojas
 setentidos cuarto cuaderno, consta que el
 quince de octubre de mil ochocientos
 noventa y cinco, se alojó en la casa de
 dicho Castillo, en Jayanca, Fidel Cas-
 tillo, que iba con mercaderías a la Pro

vivencia de Jaén, y sabiendo que en el ca-
 mino existían ladrones, trató de buscar un
 individuo para que lo acompañara, y es-
 tando presente Baltazar Horna le ofre-
 ció para aquel objeto Herceilio Jávila:
 que éste se presentó a Castillo como a
 las nueve de la noche y después de con-
 certar sin duda el viaje recibió de ma-
 nos de Castillo un revolver y una ca-
 ja de tiros, y ofreció regresar a las cua-
 tro de la mañana, hora en que debían
 emprender la marcha: que viendo Cas-
 tillo que Jávila no llegaba a la hora
 convenida, lo mandó buscar a su casa,
 donde le informaron que ya había sa-
 lido y que lo esperaba en el sitio de las
 Matanzas, que está a la salida de la pe-
 ñación: que Justo Huamán oriundo de Al-
 fredo Morales, llevó la mula de carga
 que debía conducir Jávila, hasta la ca-
 sa de éste, de donde siguió Castillo solo,
 para encontrarse con Jávila en el lugar
 donde se le informó que debía esperarlo:
Cuarto, que los hechos á que se contrae
 la declaración de Alfredo Morales están
 corroborados, en todas sus partes, por la ates-
 tación de Fernando Reusche - pojas ena-
 rentinueve suadernó citado - haciendo
 constar éste que Felisforo Horna, vecino
 de San Pedro, en cuyo poder se encontró



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

El macho en que viajaba Castillo eran
 después asesinado, declaró que ese ani-
 mal lo había obtenido de Herceilio
 Davila, a quien lo compró o ganó en el
 juego. Quinto, que Davila en su in-
 tencional de fejas cincuentisicis - terces ena,
 derno, declaró que en unión de Santiago
 Cabrejos, Manuel Segundo y Baltazar Hor-
 na, que lo sacaron de su casa bajo
 pretexto de traer unos gallos, se dirigían
 a Motupe, y como a las ocho de la ma-
 ñana se internaron en un monte, donde
 le expresaron que el objeto de su excursión
 era robar a fidel Castillo que venía
 trayendo una mula cargada con cuatro
 mil soles, y que llegando Castillo en un
 momento Cabrejos, Segundo y Horna lo to-
 maron y llevaron hasta un río seco, don-
 de lo amenazaron, quedándose Davila a al-
 guna distancia: que pocos momentos des-
 pués oyó la detonación de un tiro de ri-
 fle y que luego vinieron los citados Cabre-
 jos, Segundo Oliva y Horna trayendo la
 mula de silla que cabalgaba Castillo y
 la de carga que amebaba, internándose en
 seguida al bosque donde descargaron y
 se repartieron las especies que llevaba la
 infelicitada víctima, las que consistían
 en varias merca deidas: que después del
 reparto tomaron el cadáver que tenía

un balazo en la cabeza, disparado por Cabrejos, lo envolvieron en una frazada y procedieron á enterrarlo, operación que llevaron á cabo los otros tres, mientras Dávila cuidaba las bestias, y que vistiendo el aparejo de las mulas se las llevaron: Sexto, que esta primera declaración de Dávila ha sido ratificada en su confesión con cargos á fojas setentinueve del quinto Cuaderno, haciendo constar á fojas treinta del cuarto Cuaderno, que la ampliación de fojas noventa y siete, Cuaderno tercero, en que niega su primera instructiva, la prestó bajo el influjo de los consejos de su defensor que lo instruyó para que procediera de esa manera, comprobando ese hecho con los papeles que presentó y que corren de fojas treinta y ocho á cuarentidos, cuarto Cuaderno; y por consiguiente, debe estarse al mérito de la primera instructiva, que tanto por haber sido ratificada, cuanto porque habiéndola rendido el acusado antes de recibir inspiraciones del defensor que trató apartarlo de la verdad, tiene el carácter de espontaneidad que requiere la ley para su validez, y es la única á que debe darse mérito: Séptimo, que la excusa propuesta por el reo en su instructiva, de haber sido conducido por Cabrejos, se



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

cuando Oliva y Horna al lugar donde
 cometió el delito bajo el pretexto
 de ir a traer unos gallos, está con-
 siderada por la prueba de que se ha-
 mérito en el tercer considerando,
 pues, resulta evidente, que, o Dávila
 acompañó a Castillo en el viaje para
 el cual fue contratado, en cuyo caso
 lo guió seguramente, de acuerdo con
 sus cómplices, por el lugar donde estos
 tenían concertado el asaltarlo, o cono-
 ciendo el camino que debía seguir lo
 esperó allí para victimarlo y apoderarse
 de la carga que conducía, y que despe-
 so su codicia y sirvió, sin duda, de ob-
 jetivo para la consumación del crimen.
 Probado, pues, como está que Dávila y Hor-
 na, a quienes la voz pública designó co-
 mo autores del delito, conocían el via-
 je que debía hacer Castillo, que lleva-
 ba una carga que debieron creer valio-
 sa, por las mismas precauciones y seguri-
 dades que adoptara la víctima, sabien-
 do la hora de su marcha y debiendo
 acompañarlo Dávila, a quien Castillo
 dio un revolver para este objeto, y ma-
 nifestando la confesión de Dávila con
 abundancia de detalles conformes a los
 que resultan del proceso el lugar y
 forma como se perpetró el alarido asesi-

29

nate, así como los objetos que se encontraron á la víctima y que se repartieron los criminales, y destruída por otra parte, con prueba de indubitable mérito, la excusa de excusación ó de simple encubrimiento que propone Dávila, no cabe la menor duda respecto á su participación en el homicidio y robo de Fidel Castillo, lo que se confirma con la misma falta de responsabilidad de Cabrejas, sobre el cual trata Dávila de hacer recaer el peso del atroz delito que se le imputa y en el que ha probado no tener participación, por lo que se ha sobreesido con cargo respecto á él: Petaro, que establecido, como consecuencia jurídica é inevitable de los datos del proceso y por consiguiente con el carácter de prueba plena, artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamiento Penal - que Herceilio Dávila tuvo participación en el homicidio y robo de Fidel Castillo, es indispensable precisar el carácter de esa participación, para deducir el grado de su responsabilidad y la pena que le corresponde, pues las pruebas apreciadas en los anteriores considerandos no dejan establecida este punto con la suficiente eficacia, á cuyo efecto es menester tener en cuenta: primero, que la confesión del reo, base de la prueba de su



1909-1910
SELLO 7° - DE OFICIO

participación en el delito, por su carácter indivisible, lo exime de responsabilidad directa en la muerte de Castillo, atribuída por Davila a uno de sus compañeros: segundo, que no existe prueba alguna que destruya este punto de la confesión, y que por consiguiente la culpabilidad de Davila, en este punto, queda reducida a la de simple cómplice, cooperando indirecta y secundariamente a la ejecución del homicidio con actos anteriores, como el convenio o confabulación que indudablemente debió tener con los otros delinquentes, y simultáneos, como los que expresamente relata en su instructiva: NOVA - NO, que el delito consumado en la persona y bienes de Castillo, es el de homicidio calificado, comprendido en el inciso cuarto del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal, y por consiguiente corresponde a sus autores la pena de muerte, debiendo, en conformidad con las reglas de redacción y escala estatuidas en los artículos cuarenta y ocho y cuarentidos del Código Penal, penarse la complicidad imputable a Davila con penitenciaría en el grado y término máximos: tercero, que la culpabilidad de Davila en los robos de ganado a Daniel Murillo Bendiente, Benifacio Juárez, Miguel P. Reberg y Manuel Maza,

22

no ha sido probada en manera alguna, faltando respecto á aquellos hechos la prueba de preexistencia indispensable para constituir el cuerpo del delito y producir el fallo condenatorio; y que absuelto el mismo reo del ataque al Comisario Aguilar en Jayanea, pues en el auto de prisión se mandó continuar el juicio en su contra sólo por los delitos de homicidio y robo, resulta impertinente la prueba que sobre la inculpabilidad de Davila en este delito se ha ofrecido en el plenario: y Undécimo, que no obstante la larga duración de este proceso y de que Davila fué encarcelado el veintiseis de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis - fojas cincuenta y tres cuaderno - consta que fugó de la cárcel el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete no siendo aprehendido hasta Setiembre de mil novecientos, fugando nuevamente á principios de mil novecientos siete y capturándosele por tercera vez el quince de Mayo del año expresado, por lo que es prudencial el abono en la condena sólo del tiempo que ha durado la prisión en forma, ó sea desde el veintiseis de Mayo de mil novecientos seis. Por estos fundamentos definitivamente juzgando en Primera Instancia: = fallo



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Administrando justicia a nombre de la Na-
 ción, que debo condenar y condeno a Herce-
 lio Javila a la pena de penitenciaría en cuarto
 grado término máximo, ó sean quince años de dicha
 pena, conforme a la escala número uno del artículo
 treinta y cuatro del Código Penal con las accesorias
 de inhabilitación absoluta por el tiempo de la con-
 dena y por la mitad después de cumplida. Inter-
 dicción Civil por el tiempo de la condena y
 sujeción a la vigilancia de las autoridades
 de uno a cinco años después de cumplida la pena,
 debiendo contarse la principal desde el veintiocho
 de Mayo de mil novecientos seis. Y por esta mi sen-
 tencia, que se consultará al Superior Tribunal
 sino fuere apelada, así lo pronuncio, mando y
 firmo en Lambayeque, a treinta de Marzo de
 mil novecientos ocho. = A. Gustavo Cornejo. =

Constancia:} Dio y pronunció la sentencia que antecede el se-
 ñor juez de Primera Instancia Doctor Don A.
 Gustavo Cornejo en el día de su fecha estan-
 do en audiencia pública en la sala de su
 despacho presente los testigos Don Belso D. Cur-
 quen y Don Edilberto Tavala por ante mí de
 que doy fé. = Amadeo Vilches. = Frayillo Se-
 ñembre quince de mil novecientos ocho. = Vistos:
 de conformidad con lo dictaminado por el Mi-
 nisterio Fiscal: Confirmaron la sentencia
 de fojas ciento una, su fecha treinta de Marzo
 último, que condena a Herceilio Javila a la pena
 de penitenciaría en cuarto grado, término máximo,

ó sean quince años de dicha pena, con las accesorias
del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo
contarse el término para la principal desde el
diez y siete de Setiembre de mil novecientos
fecha en que fué recapturado; y los devolvieron.

Seniors. = Presidente. = Puente Arnao. = Portugal.

Constancia. } Checa. = Bancorvo. = se votó y publicó con
forme á ley, de que certifico. = M. J. Amat.

Auto supremo. } Un sello de la Secretaría de la Excma. Corte Supre-
ma de justicia. = El infrascripto: Secretario de la

Excma. Corte Suprema de justicia. = Certifico: =

que en virtud del recurso de nulidad interpues-
to por Herceilio Dávila y otros, en la causa
que se le sigue por homicidio, este Spmo. Tri-
bunal, ha resuelto lo que sigue: = Linda, once

de Febrero de mil novecientos nueve. = Vistos: de

conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal,

declararon no haber nulidad en la sentencia de

vista de fojas ciento veinte y tres, su fecha quin-

ce de Setiembre último, que confirma la de pri-

mera Instancia de fojas ciento una, su fecha

treinta de marzo del año próximo pasado, por

la que se condena al reo Herceilio Dávila á

la pena de penitenciaría en cuarto grado, término

no máximo, ó sea quince años de dicha pena

con las accesorias del artículo treinta y cinco

del Código Penal; debiendo contarse el término

para la pena principal desde el diez y siete

de Setiembre de mil novecientos; y los devol-

vieron. = Espinosa. = Villarain. = Lion. = Villanueva



1909 1010

SELLO 7° DE OFICIO

Admendará. = Se publicó conforme a ley. =
César de Cárdenas. = Es copia de su original,
corre a f. 3.ª del cuaderno n.º 748, que
queda archivado en esta Secretaría. = Firma,
12 de Febrero de 1909. = César de Cárdenas.

Co. fuel. Copia de su original a la que me
remite en caso necesario, la que conforme a
ley, fue leída y confrontada, y en cumpli-
miento a lo ordenado y para los efectos de
dichas ejecutorias, expido la doble copia cer-
tificada en Lambayeque, a los diez y ocho
días del mes de Mayo de mil novecientos
nueve. = Entre líneas. = bado a fojas sesentisiete. = Vale. =

Tomado V. V. V. V.
C. del primer

N.º B.º
Merino Ferrer

